



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Diciembre 2022
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	5
Acoge acción de amparo determinando que los organismos públicos son responsables del procedimiento que ha negado la internación del imputado.....	5
1.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, ordenando el traslado inmediato del amparado a un centro asistencial para efectos de su internación provisional. (CS, Rol N°151904-2022, 01.12.2022).	5
Acoge acción de amparo determinando que los organismos públicos son responsables del procedimiento que ha negado la internación del imputado.....	5
2.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, determinando que la pena privativa de libertad que cumple el amparado se deberá sustituir bajo la misma modalidad en el Hospital Base de Puerto Montt, en atención a su estado de salud y a los graves perjuicios que conlleva su sobrevida. VEC del Abogado Integrante Sr. Morales. (CS, Rol N°152195-2022, 01.12.2022).	6
Acoge acción de amparo determinando que se lleve a cabo procedimiento simplificado ante incomparecencia.....	6
3.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenando dejar sin efecto orden detención decretada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso en un procedimiento simplificado. (CS, Rol N° 152.278-2022, 05.12.2022)	6
Acoge acción de amparo determinando suspensión del procedimiento.....	7
4.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y ordena la suspensión del procedimiento y decreta la internación provisional del amparado en un centro asistencial. (CS, Rol N°160.683-2022, 12.12.2022).....	7
Acoge acción de amparo determinando suspensión del procedimiento en caso de imputada lactante.	8
5.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y determina que mantener la prisión preventiva respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo lactante, sustituyéndose la medida cautelar por la de arresto domiciliario total. VEC Ministro Sr. Dahm (CS, Rol N°160.346-2022, 12.12.2022).	8
Acoge acción de amparo determinando re agendar Juicio Oral.....	8
6.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenando agendar el Juicio Oral en la fecha más próxima posible ante caso de amparada en situación de indigencia sometida a prisión preventiva por peligro de fuga. (CS Rol N° 161.211-2022, 14.12.2022).....	8
Acoge acción de amparo determinando que el tribunal está impedido de dictar diligencias probatorias.	9
7.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, determinando que una vez suspendido el procedimiento en virtud del	

artículo 458 del Código Procesal Penal, el Tribunal está impedido de dictar nuevas resoluciones que afecten al imputado, como lo es la autorización para realizar exámenes corporales. VEC Ministro Sr. Dahm. (CS, Rol N°161687-2022, 19.12.2022).....	9
Rechaza acción de amparo determinando sustitución al cumplimiento efectivo..	10
8.- Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena que rechazó amparo constitucional en favor de madre de tres niños en la que se solicitaba sustituir el cumplimiento efectivo de la pena en un recinto carcelario por reclusión domiciliaria total. VEC del Ministros Sr. Brito y Llanos. (CS, Rol N° 162161-2022, 19.12.2022).	10
II. RECURSOS DE NULIDAD	11
Acoge parcialmente recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por corresponder aplicar el artículo 351 cpp.....	11
9.- Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó que condenó al recurrente a dos penas de presidio perpetuo calificado por dos delitos de homicidio calificado, en circunstancias que correspondía aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal. VEC de los Ministros Sres. Dahm y Llanos (CS, Rol N°67066-2022, 05.12.2022).....	11
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, declarando ilícita la prueba obtenida en control de identidad sin el indicio habilitante previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.....	13
10.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad, determinando que la prueba de cargo en contra del acusado adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, excediendo la policía las facultades autónomas del artículo 83 del Código Procesal Penal. VEC Ministro (S) Sr. Muñoz Pardo y del Abogado Integrante Sr. Abuauad (CS, Rol N°7953-2022, 09.12.2022).....	13
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por no haber existido indicio justificante y suficiente para realizar control de identidad.....	15
11.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la acción de sostener un papel similar a aquellos utilizados para contener droga, no constituye un indicio de la comisión de un delito que permita efectuar un control de identidad. VEC del Ministro Sr. Muñoz Pardo y del Abogado Integrante Sr. Abuauad (CS, Rol N°8449-2022, 09.12.2022).	15
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por uso de testigos reservados no comparecientes..	16
12.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la incorporación de testimonios de testigos reservados no comparecientes, incumple lo dispuesto en	

el artículo 331 del Código Procesal Penal e infringe el debido proceso (CS, Rol N° 123.028-2022, 15.12.2022).	16
Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por prueba obtenida sin autorización particular ni general del Ministerio Público.	18
13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad y determina que la prueba obtenida sin autorización particular ni general del Ministerio Público exceden las facultades para actuar en forma autónoma o sin autorización previa. Descartando la flagrancia dado que su presencia en el lugar no obedeció a una denuncia contra el acusado por el delito por el cual resultó condenado, sino por un delito de robo del cual fue víctima. (CS, Rol N° 9778-2022, 26.12.2022)	18
Índice	20

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo determinando que los organismos públicos son responsables del procedimiento que ha negado la internación del imputado.

1.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, ordenando el traslado inmediato del amparado a un centro asistencial para efectos de su internación provisional. ([CS, Rol N°151904-2022, 01.12.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó y dispone el inmediato traslado del amparado al establecimiento asistencial en razón de su situación psiquiátrica, debido a que tanto el CCP de Copiapó como la Unidad Psiquiátrica 5 Forense Transitoria de Arica la cual queda al interior de la Cárcel de Arica son centros Penitenciarios y no establecimientos asistenciales.

Considerandos relevantes:

3.- Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”. Por último, el artículo 53 vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

4.- Que, sin duda, la autoridad del recinto hospitalario ha vulnerado abiertamente los principios señalados en los considerandos anteriores, transgresión que tiene efectos jurídicos respecto del procedimiento que ha negado la internación del imputado en dicho nosocomio y, consecuentemente ha vulnerado la seguridad individual del amparado, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (artículo 4° de la Constitución), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que las razones dadas por la Dirección del referido centro asistencial resulten del todo suficientes para negar la internación ordenada por un Tribunal de la República.

Acoge acción de amparo determinando que los organismos públicos son responsables del procedimiento que ha negado la internación del imputado.

2.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, determinando que la pena privativa de libertad que cumple el amparado se deberá sustituir bajo la misma modalidad en el Hospital Base de Puerto Montt, en atención a su estado de salud y a los graves perjuicios que conlleva su sobrevida. VEC del Abogado Integrante Sr. Morales. [\(CS, Rol N°152195-2022, 01.12.2022\)](#).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y determina que se debe sustituir la pena privativa de libertad por el cumplimiento de la misma bajo la modalidad de reclusión total en el Hospital Base de Puerto Montt, en razón de que el amparado durante el cumplimiento de su condena, fue agredido en una riña. A causa de estas agresiones, le sobrevino, un daño hipóxico cerebral severo, producto de los tres paros cardio respiratorios que le sobrevinieron luego de ser agredido

Considerandos relevantes:

2.- Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario -por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada-, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 dge la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

4.- Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena del amparado en el interior de un recinto carcelario, pese a que le restan aproximadamente siete meses para el término de su condena, dados los graves perjuicios que conlleva para su sobrevida, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple el recurrente, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción en los términos que se explicarán en la parte resolutive del fallo.

Acoge acción de amparo determinando que se lleve a cabo procedimiento simplificado ante incomparecencia.

3.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenando dejar sin efecto orden detención decretada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso en un procedimiento simplificado. [\(CS, Rol N° 152.278-2022, 05.12.2022\)](#)

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso dejando sin efecto la orden de detención decretada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, fijando una nueva audiencia para llevar a cabo el procedimiento simplificado. El amparado fue requerido verbalmente en procedimiento simplificado por el delito de hurto simple del art. 446 N°3, el Ministerio Público solicita la detención del amparado ante su incomparecencia, sin embargo, la audiencia igualmente no podría haberse llevado al efecto, toda vez que la carpeta investigativa no se encontraba a disposición de la defensa sino hasta una fecha posterior a la audiencia.

Considerando único:

Que la audiencia en la cual se libró la orden de detención en contra del amparado no podría haberse llevado a efecto, en cuanto a su objeto, toda vez que el acceso a los antecedentes de investigación contenidas en la Carpeta Fiscal solo será puesto a disposición de la Defensa a contar del 19 de diciembre del corriente, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 2381-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de xxxxx y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la orden de detención librada en su contra en los autos RUC 2.201.015.713-0, RIT 2.725-2022, del Juzgado de Garantía de Valparaíso, debiendo dicho tribunal fijar una nueva audiencia para la realización del procedimiento simplificado para una fecha posterior al 19 de diciembre de 2022.

Acoge acción de amparo determinando suspensión del procedimiento.

4.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y ordena la suspensión del procedimiento y decreta la internación provisional del amparado en un centro asistencial. ([CS, Rol N°160.683-2022, 12.12.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y determina que se suspenda el procedimiento a fin de realizar el informe psiquiátrico y se traslade al amparado a un centro asistencial adecuado (Considerado 2° y 3°). El amparado fue formalizado por amenazas simples e incendio de un vehículo, en contexto de violencia intrafamiliar, no obstante, el amparado poseía antecedentes de esquizofrenia paranoide (Con certificado de discapacidad psíquica o mental de un 57.5%), siendo sometido a prisión preventiva junto al resto de la población, sin recibir cuidados médicos. La Corte de Apelaciones conociendo el recurso de amparo rechazó la solicitud en razón de la peligrosidad de los hechos imputados sin considerar la situación psiquiátrica y la gravedad de la medida cautelar impuesta.

Considerandos relevantes:

Segundo: Que según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

Tercero: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

Acoge acción de amparo determinando suspensión del procedimiento en caso de imputada lactante.

5.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y determina que mantener la prisión preventiva respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo lactante, sustituyéndose la medida cautelar por la de arresto domiciliario total. VEC Ministro Sr. Dahm (CS, Rol N°160.346-2022, 12.12.2022).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que rechazó amparo interpuesto a favor de imputada sometida a la medida cautelar de prisión preventiva, por robo con violencia e intimidación y secuestro contra su ex pareja, en contexto de violencia intrafamiliar por parte de la víctima y madre de una lactante de 2 meses. La Corte estima que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, la CEDAW, la Convención Belém do Pará y las Reglas de Bangkok que se establece la afectación al apego del hijo con su madre y su derecho a la lactancia. Se deja sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

Considerandos relevantes:

4°) Que, en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada que no registra antecedentes penales pretéritos, permanece actualmente en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, siendo madre de un menor nacido en el mes de septiembre de dos mil veintidós, del cual fue apartado en razón de su privación de libertad lo que está afectando el apego del hijo con su madre y su derecho a la lactancia.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

Acoge acción de amparo determinando re agendar Juicio Oral.

6.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenando agendar el Juicio Oral en la fecha más próxima posible ante caso de amparada en situación de indigencia sometida a prisión preventiva por peligro de fuga. (CS Rol N° 161.211-2022, 14.12.2022)

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenando fijar nueva audiencia para la realización del juicio oral en la fecha más próxima en atención a las circunstancias socioeconómicas de la amparada acusada

por delito de tráfico de estupefacientes, quien no compareció a la primera audiencia de juicio oral despachándose orden de detención y prisión preventiva anticipada bajo caución, la audiencia se programó en un plazo superior al razonable.

Considerandos relevantes:

1°) Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, resulta un hecho no discutido entre las partes, que, tras haberse decretado prisión preventiva por peligro de fuga en contra de la amparada, la Corte de Apelaciones de Valparaíso fijó una caución de \$200.000, programándose nueva audiencia de juicio oral para el día 17 de febrero próximo. En ese contexto, la defensa hizo presente la condición de indigencia de su representada y su inclusión en el Registro Social de Hogares, circunstancias que le impiden a la amparada pagar la caución fijada para recuperar su libertad, alegaciones que fueron respaldados con la documentación respectiva,

3°) Que el exceso consiste, entonces, en haberse reprogramado la audiencia de juicio oral para el día 17 de febrero próximo, sin que conste que se hayan considerado en la resolución recurrida, las circunstancias socioeconómicas de la amparada que se han acreditado en esta sede. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Acoge acción de amparo determinando que el tribunal está impedido de dictar diligencias probatorias.

7.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, determinando que una vez suspendido el procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, el Tribunal está impedido de dictar nuevas resoluciones que afecten al imputado, como lo es la autorización para realizar exámenes corporales. VEC Ministro Sr. Dahm. [\(CS, Rol N°161687-2022, 19.12.2022\)](#).

Corte Suprema acoge recurso de apelación contra sentencia del recurso de amparo deducido por la defensa de persona formalizada por delito consumado de homicidio simple en calidad de autor, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva, no obstante la oposición de la defensa en razón de los actos erráticos y falta de entendimiento del imputado, posteriormente el proceso fue suspendido en virtud del artículo 458 del Código procesal penal en este contexto el Juzgado de Garantía de Carahue resolvió autorizar la toma de muestra de sangre e hisopado bucal. La CS revoca la sentencia y determina que la suspensión del procedimiento impide que el Tribunal pueda dictar nuevas resoluciones que afecten al imputado de quien se sospecha pueda encontrarse en una situación de inimputabilidad no resultando procedente el examen corporal.

Considerandos relevantes:

2° Que en consecuencia la suspensión del procedimiento impide que el Tribunal pueda dictar nuevas resoluciones que afecten al imputado de quien se sospecha pueda encontrarse en una situación de inimputabilidad, por lo que no resulta procedente que luego de disponer la suspensión del procedimiento respecto del amparado xxxxxxx, de conformidad con el citado artículo 458 del Código Procesal Penal, el Juzgado de Letras y

Garantía de Carahue, haya emitido una resolución autorizando exámenes corporales a su respecto, motivo por el cual finalmente se acogerá la presente acción de amparo.

Rechaza acción de amparo determinando sustitución al cumplimiento efectivo.

8.- Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena que rechazó amparo constitucional en favor de madre de tres niños en la que se solicitaba sustituir el cumplimiento efectivo de la pena en un recinto carcelario por reclusión domiciliaria total. VEC del Ministros Sr. Brito y Llanos. [\(CS, Rol N° 162161-2022, 19.12.2022\)](#).

Corte Suprema confirma sentencia de la CA de la Serena que conoció del recurso de amparo deducido por la defensa de persona condenada por delito frustrado de hurto simple en calidad de autora, en recinto carcelario, sin considerar la situación de riesgo y perjuicio que puede conllevar para el desarrollo y vida futura de sus tres hijos siendo el mayor de ellos adolescente de 15 años y el menor de dos años.

Considerandos relevantes voto disidente:

2°) Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

4°) Que, en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada ha sido condenada al cumplimiento de una pena efectiva por un delito de hurto simple en grado de frustrado, encontrándose a cargo de tres hijos menores de edad, el último de los cuales tiene dos años, siendo el mayor de ellos un adolescente de quince años.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, disponer la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, dado el riesgo y perjuicio que puede conllevar para el desarrollo y vida futura de sus hijos, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena que debe cumplir la amparada, por la reclusión total domiciliaria.

II. RECURSOS DE NULIDAD

Acoge parcialmente recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal por corresponder aplicar el artículo 351 cpp.

9.- Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó que condenó al recurrente a dos penas de presidio perpetuo calificado por dos delitos de homicidio calificado, en circunstancias que correspondía aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal. VEC de los Ministros Sres. Dahm y Llanos [\(CS, Rol N°67066-2022, 05.12.2022\)](#).

Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad deducido por la defensa de persona condenada a dos penas de presidio perpetuo calificado y accesorias legales por dos delitos de homicidio calificado en los que el tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó consideró que no debía aplicarse el régimen de reiteración contenido en el art. 351 CPP, no obstante, fuese más beneficioso para el recurrente. La defensa sostuvo que se ha incurrido en una errada aplicación del artículo 74 del Código Penal en circunstancias que debía darse aplicación del art. 351 del CPP.

Considerandos relevantes:

22°) Que respecto de la segunda causal subsidiaria, que también se funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haber aplicado erróneamente los sentenciadores el artículo 74 del Código Procesal Penal, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto se le impuso dos sanciones de presidio perpetuo calificado, en vez de uno solo por los dos ilícitos, resulta del todo relevante señalar que los sentenciadores del grado, para desestimar las alegaciones efectuadas por la defensa en tal sentido, argumentaron, en el motivo trigésimo séptimo del fallo en revisión, lo siguiente: *“la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal conduce al absurdo que los dos homicidios calificados acreditados en la sentencia, cuyas víctimas XXXXX y XXXXX, en la práctica quedaría sin sanción uno de ellos, toda vez que se aplicaría una (1) condena por dos (2) homicidios, lo cual no resulta comprensible, toda vez que en la práctica sólo se estaría castigando un homicidio; por lo tanto lo concreto y lo razonable, a la luz de los argumentos vertidos es que deben sancionarse los dos homicidios indicados en este párrafo también con penas separadas”*.

Agrega el fallo que: *“la solución a la cuestión, de sí se debe aplicar una pena única por los dos homicidios calificados con dos agravantes y sin atenuantes, o se deben aplicar penas independientes. Este asunto no se resuelve simplemente aplicando una regla, ya que el artículo 351 del Código Procesal Penal no establece expresamente que en caso de reiteración de delitos en que se determinen por separado penas de presidio perpetuo calificado obligue al tribunal a aplicar una pena única de ese grado, por no existir un grado superior. Por lo que la solución a este asunto requiere de interpretación de las reglas de determinación de pena, en primer lugar analizando dicha norma, ésta señala expresamente que en caso de reiteración de delitos de la misma especie, el tribunal aumentará la pena en uno o dos grados, nótese que la norma expresamente usa la expresión “aumentándola”, y no la expresión “podrá aumentar”, lo que impone una obligación al sentenciador de aumento*

de la pena en uno o dos grados, es decir requiere la exasperación de la pena, lo que es lógico porque esta es una regla que busca el castigo de varios delitos tratándolos como uno, pero aumentado la pena, siempre que no resulte más gravoso que las penas independientes. Así, la decisión de imponer una pena única en caso de reiteración de delitos que individualmente considerando las circunstancias les correspondería la de presidio perpetuo calificado, no es la aplicación de una regla supuestamente contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, sino un ejercicio interpretativo que deben hacer los juzgadores. Pero no es cierto que esta interpretación del artículo 351 del CPP de aplicar una sola pena sin aumento de grado, sea obligatoria por ser más favorable al reo, ya que no es la ley la que establece esa manera de aplicar la pena, esta es una interpretación que busca aplicar sólo una pena, ponderando únicamente el interés del sentenciado, sin considerar los fines de la pena, ni la interpretación sistemática, ni el criterio de proporcionalidad, así aplicando esta interpretación se deberá aplicar una sola pena de presidio perpetuo calificado, tanto en un caso en que se cometa un homicidio calificado con agravantes y la misma pena frente a 11 homicidios calificados con agravantes, sólo porque esta es la interpretación más favorable y por solo ese argumento sería obligatoria para el tribunal, arribando a una solución que resulta absolutamente injusta, tanto para las víctimas como para la sociedad toda, que requiere una retribución justa y proporcional, que considere la paz social y mantenga la vigencia normativa.

En cambio si se hace una interpretación sistemática del artículo 351 del Código Procesal Penal y se analiza que ésta es una regla que tiene como supuesto base la exasperación de la pena, en al menos un grado, se puede estimar razonablemente y sin vulnerar dicha norma, que si no es posible hacer este ejercicio de aumento de grado, se debe aplicar la regla general del artículo 74 del Código Penal, es decir una pena por cada uno de los delitos cometidos, esto no es aplicar una pena más grave a la legal, sino que aplicar las penas legales, establecidas por el legislador para cada uno de los delitos por resultar inaplicable el sistema excepcional de acumulación jurídica del artículo 351 del Código Procesal Penal, en consecuencia de aplicar una interpretación sistemática y coherente con la proporcionalidad del reproche frente a las diversas infracciones.”

25°) Que los sentenciadores aplicaron, para efectos de determinar la pena, el artículo 74 del Código punitivo, que establece que “Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva...”

Al proceder de tal modo, dejaron de aplicar el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, sin considerar que esta disposición resultaba más favorable al condenado XXXXX, por cuanto impide imponer dos penas de presidio perpetuo calificado, al tratarse de dos delitos de homicidio calificado, en los que concurren las mismas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, debiendo en consecuencia ser tratados como un solo delito, por lo que la exasperación de la sanción debió realizarse en la forma explicada en el motivo vigésimo quinto del presente fallo, por lo que no existiendo en la escala de penas una pena mayor a la de presidio perpetuo calificado, debe aplicarse ésta a los dos ilícitos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Dahm y Llanos, quienes fueron de opinión de acoger el recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse infringido el artículo 12 N° 21 del Código Penal, sobre la base de las siguientes consideraciones:

3º) Que, doctrinariamente el sexo e identidad de género en la circunstancia agravante en análisis tiene un carácter descriptivo y un componente biológico que deben ser interpretados restrictivamente, por lo que solo debe aplicarse cuando el sujeto activo pretenda consumir su deseo de causar el respectivo mal en relación al delito que se comete, únicamente motivado por el sexo o identidad de género de la víctima (Durán, Mario, Circunstancias Atenuantes y Agravantes en el Código Penal Chileno, Ediciones Jurídicas de Santiago, primera edición, 2021, página 449).

Una interpretación diferente, permitiría la aplicación de esta agravante a delitos que ya consideran esas circunstancias para efectos de configurar el tipo penal o agravar la sanción, como acontece por ejemplo con el femicidio, lo que no es posible conforme al principio non bis in idem, que impide valorar dos veces una misma circunstancia para determinar responsabilidad e imponer sanciones.

Conforme a lo que se viene razonando, la sola circunstancia que las víctimas sean de un determinado sexo o identidad sexual, la violencia ejercida para lograr el propósito perseguido por el acusado o las acciones realizadas por éste luego de ejecutado el ilícito, no son suficientes para estimar por concurrente la agravante, pues no se estableció por los sentenciadores que tales circunstancias (sexo o identidad sexual) fuera la única motivación del actuar del imputado;

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, declarando ilícita la prueba obtenida en control de identidad sin el indicio habilitante previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

10.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad, determinando que la prueba de cargo en contra del acusado adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, excediendo la policía las facultades autónomas del artículo 83 del Código Procesal Penal. VEC Ministro (S) Sr. Muñoz Pardo y del Abogado Integrante Sr. Abuauad ([CS, Rol N°7953-2022, 09.12.2022](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad contra sentencia que condenó al recurrente como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación, en grado de desarrollo consumado. El recurso sostiene como causal principal de nulidad la prevista 373, letra a) y como causal subsidiaria el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e). La Corte acoge la causal principal dado que se obtuvo la evidencia incriminatoria a través de un control de identidad sin el indicio habilitante previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que los funcionarios policiales sin existir aún la noticia de un hecho que revistiese los caracteres de delito y solo al ver la presencia del acusado —al cual conocían en razón de procedimientos previos— optan por iniciar una serie de actuaciones que importan investigación.

Considerandos relevantes:

Sexto: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y

responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera; ... en el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Séptimo: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Décimo: Que las aludidas actuaciones de la policía, sin autorización particular ni general del Ministerio Público, exceden las facultades de aquellas para actuar en forma autónoma o sin autorización previa. Aun si se estimare que fueron ejecutadas ante la eventual comisión de un delito flagrante — situación que no es tal, toda vez que, como se dijo, al momento de iniciar su seguimiento carecían de alguna noticia criminis— y dentro del lapso a que se refiere el inciso final del artículo 130 del Código Procesal Penal (caso en el cual están facultados para detener al presunto hechor, lo que no obstante, no ocurrió de inmediato), tales actuaciones no se encuentran en ninguna de las situaciones a que se refiere el artículo 83 del referido Código, ni siquiera en su hipótesis del inciso tercero, que faculta a las policías para realizar las primeras diligencias, al no acreditarse que los hechos

ocurrieron en una zona rural o de difícil acceso.

Undécimo: Que por lo precedentemente dicho, la prueba de cargo en contra del acusado adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, afectando claramente la garantía constitucional del debido proceso invocada por su defensa, al condenársele por un hecho que se da por probado con la aludida prueba allegada ilegalmente y que contraviene, por tanto, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19, N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso 3° del artículo 276 del estatuto procesal antes citado. Como ha sido declarado por esta Corte en reiterados fallos (entre otros, SCS N°s 33.232-2020, de 9 de junio de 2020; y, 36.487-2021, de 12 de noviembre de 2021), “...*el actuar policial en análisis constituye una violación al derecho a una investigación racional y justa que garantiza el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, pues el imputado se ve sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente, cuyo objeto preciso es legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de sustento a un pronunciamiento condenatorio. A resultas de lo verificado, toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia (...) adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de prueba contra el imputado*”.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por no haber existido indicio justificante y suficiente para realizar control de identidad.

11.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la acción de sostener un papel similar a aquellos utilizados para contener droga, no constituye un indicio de la comisión de un delito que permita efectuar un control de identidad. VEC del Ministro Sr. Muñoz Pardo y del Abogado Integrante Sr. Abuauad ([CS, Rol N°8449-2022, 09.12.2022](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa de persona condenada como autor del delito consumado de porte ilegal de arma, no haber existido indicio justificante y suficiente para realizar el control de identidad previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. El recurso tiene como única causal la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por vulneración de la igualdad ante la ley, libertad ambulatoria y debido proceso, en tanto que, la condena se fundamentó en la prueba producida durante un control de identidad con infracción a garantías constitucionales. La Corte Suprema determina que la conducta del imputado que motivó el control por los policías la constituye únicamente el haber manipulado un papel blanco de pequeñas dimensiones, siendo esta acción, una conducta neutra, que no constituye un indicio.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que, como se observa, la conducta del imputado que motivó su control por los policías la constituye únicamente el haber manipulado un papel blanco de pequeñas dimensiones, que fue interpretado por los funcionarios policiales como de similares características a aquellos en que se dosifica droga. Esta acción, así sin más, no es señal o

signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora del propósito o finalidad de trozo de papel que portaba en su mano, sin que la interpretación subjetiva asignada por los policías —sin otro elemento objetivo que logre contextualizar tal interpretación— valde afirmar sin más que podría corresponder a un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que mantener en la manos un trozo de papel daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito (en el mismo sentido, SCS Nos 24.700-2020, de 14 de mayo de 2020; y, 27.402-2020, de 15 de julio de 2020).

Así, mantener un trozo de papel en la mano, en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como ya se ha dicho por esta Corte, esa norma “*supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, [...] sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial*” (entre otras, SCS N° 26.422-18, de 6 diciembre 2018)

Cuarto: Que, sentado lo anterior, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar un comportamiento que desprovisto de otras particularidades o contexto a todas luces se entendería como “neutral”, viene dado exclusivamente por el que se realiza en “*la población Intendente Saavedra, que presenta un alto índice criminógeno en la comisión tanto de los delitos de la ley 20.000 como de porte de armas, teniendo presente que el acusado estaba acompañado de otras personas, todo lo cual nos lleva a posicionarnos en un contexto situacional y de realidad, que a no dudar, se debía proceder al control*”. Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen — manipulación de un trozo de papel de color blanco— en dicha zona, sino en otra, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.

Sexto: Que, en consecuencia, no se ha justificado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por uso de testigos reservados no comparecientes.

12.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, determinando que la incorporación de testimonios de testigos reservados no comparecientes, incumple lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal e infringe el debido proceso [\(CS, Rol N° 123.028-2022, 15.12.2022\)](#).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa de persona condenada como autor del delito consumado de homicidio calificado, por alevosía y de un delito

consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, luego de que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica admitiera la introducción de declaraciones de los testigos reservados, no obstante, no haber solicitado la prueba anticipada ante el juzgado de garantía. En razón de lo expuesto la Corte estima que existe una vulneración al debido proceso toda vez que las declaraciones prestadas en la etapa de investigación por los testigos con identidad reservada, ha devenido en la ponderación decisiva de cuatro testigos que no comparecieron al juicio y sin que se haya demostrado que procedía incorporarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, letra a) del Código de Procedimiento Penal.

Considerandos relevantes:

Octavo: Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 296 transcrito en el considerando precedente, se infiere que, excepcionalmente, los intervinientes pueden incorporar al juicio prueba que hayan obtenido con anterioridad a la realización de este, cumpliendo en cada caso con los requisitos exigidos por ley.

Decimotercero: Que, de lo razonado hasta ahora, es posible advertir que los sentenciadores dieron aplicación a una norma de excepción en un caso no expresamente previsto por el legislador, toda vez que resulta ser un hecho pacífico que el registro en el cual constaba la declaración de los testigos no fue ofrecido como tal ni en la acusación ni en el auto de apertura de juicio oral, como tampoco se rindió prueba anticipada antes el juez de garantía. El sentido del literal a), del artículo 331 en estudio guarda estrecha relación con el control, tanto judicial, como por parte de los intervinientes del contenido de un testimonio, de forma tal de poder asegurar que el derecho a defensa, el debido proceso y el principio de contradicción puedan ser ejercidos a cabalidad.

Tales derechos, que el Código Procesal Penal establece en el artículo 329, no sólo garantizan el desarrollo del juicio dentro del marco que reglan sus principios rectores, sino también el ejercicio legítimo del derecho a defensa del inculpado y, por ende, el debido proceso con todas las garantías judiciales que le son inherentes.

A consecuencia de lo señalado, ocurre que se ha cometido una infracción de garantías constitucionales al permitirse la incorporación de la declaración prestada por cuatro testigos, sin darse para ello los presupuestos excepcionales para su admisión, y que regula el propio artículo 331 del código adjetivo, en su letra a), norma que al ser excepcional impide que pueda recibir una aplicación analógica para el caso en estudio.

Decimoquinto: Que, entonces no cabe sino concluir que los sentenciadores tuvieron principalmente en consideración las declaraciones de los testigos de identidad reservada, cuyo contenido fue incorporado mediante la lectura de sus declaraciones prestadas en la etapa de investigación, para arribar a su decisión sancionatoria, por lo que la vulneración de garantías aparece revestida de sustancialidad y trascendencia.

En efecto, si bien es posible anotar que, en cada uno de los extremos del presupuesto fáctico imputado, el tribunal dispuso de otros elementos de cargo que pudieron contribuir a formar su convicción sobre la real ocurrencia del evento específico, lo cierto es que la incorporación, análisis y ponderación del elemento cuestionado ha sido tan repetida y principal que resulta ineludible concluir su trascendencia en lo decidido. Tanto es así, que respecto los demás testimonios los propios sentenciadores establecen que respaldaron el testimonio central cuestionado por la defensa, ya que son los únicos testigos presenciales de los hechos.

En el contexto descrito, resulta que la introducción de las declaraciones prestadas en la etapa de investigación por los testigos con identidad reservada, ha devenido en la

ponderación decisiva de cuatro testigos que no comparecieron al juicio y sin que se haya demostrado que procedía incorporarla de conformidad con lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 331, letra a) del Código de Procedimiento Penal toda vez que las declaraciones en cuestiones no fueron otorgadas en su momento ante el juez de garantía, tal como se exige en la norma citada, por otra parte tampoco de acreditó el primer supuesto fáctico que exige la norma, esto es, que los testigos se encontraban fuera del país y, pese a ello, las declaraciones fueron estimadas como tal y trascendentales para atribuir participación al acusado, con infracción de las garantías judiciales que protegen y amparan el debido proceso, por lo que el recurso deducido será acogido por su causal principal, sin que sea necesario entrar al análisis de las causales deducidas en forma subsidiaria.

Acoge recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por prueba obtenida sin autorización particular ni general del Ministerio Público.

13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad y determina que la prueba obtenida sin autorización particular ni general del Ministerio Público exceden las facultades para actuar en forma autónoma o sin autorización previa. Descartando la flagrancia dado que su presencia en el lugar no obedeció a una denuncia contra el acusado por el delito por el cual resultó condenado, sino por un delito de robo del cual fue víctima. [\(CS, Rol N° 9778-2022, 26.12.2022\)](#).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto a favor de persona condenada por delito consumado de cultivo y cosecha de cannabis sativa en calidad de autor, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal por haberse obtenido la prueba con infracción de garantías, en particular, la libertad personal, la inviolabilidad del hogar y la vida privada y el debido proceso. El caso inicia con la denuncia del recurrente de haber sido víctima de un delito de robo, autorizando el ingreso policial en calidad de víctima, en ese contexto efectivo policial registra e incauta cannabis de uso personal y medicinal.

Considerandos relevantes:

Décimo: Que las aludidas actuaciones de la policía, sin autorización particular ni general del Ministerio Público, exceden las facultades de aquellas para actuar en forma autónoma o sin autorización previa. Aun si se estimare que fueron ejecutadas ante la noticia de la eventual comisión de un delito flagrante —situación que no es tal, toda vez que, como se dijo, su presencia en el lugar no obedeció a una denuncia contra el acusado por el delito por el cual resultó condenado, sino por un delito de robo del cual fue víctima— derivada del relato de las especies robadas, las actuaciones desplegadas por los funcionarios policiales no se encuentran en ninguna de las situaciones a que se refiere el artículo 83 del referido Código, ni siquiera en su hipótesis del inciso tercero, que faculta a las policías para realizar las primeras diligencias, al no acreditarse que los hechos ocurrieron en una zona rural o de difícil acceso.

Undécimo: Que por lo precedentemente dicho, la prueba de cargo en contra del acusado adolece de ilicitud, toda vez que se obtuvo en contravención a la ley, afectando claramente la garantía constitucional del debido proceso invocada por su defensa, al

condenársele por un hecho que se da por probado con la aludida prueba allegada ilegalmente y que contraviene, por tanto, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19, N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso 3° del artículo 276 del estatuto procesal antes citado. Como ha sido declarado por esta Corte en reiterados fallos (entre otros, SCS N°s 33.232-2020, de 9 de junio de 2020; y, 36.487-2021, de 12 de noviembre de 2021), “...*el actuar policial en análisis constituye una violación al derecho a una investigación racional y justa que garantiza el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, pues el imputado se ve sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente, cuyo objeto preciso es legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de sustento a un pronunciamiento condenatorio. A resultas de lo verificado, toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia (...) adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de prueba contra el imputado*”.

Duodécimo: Que, dado lo anteriormente expuesto, se ha verificado una infracción de garantías fundamentales al momento en que se obtuvo la evidencia incriminatoria, razón por la cual se acogerá la causal de invalidación propuesta a título principal a fin que se realice un nuevo juicio oral, en que se prescindirá de la totalidad de la prueba que se incautó con ocasión de la detención del acusado, resultando innecesario analizar las causales de invalidación propuestas a título subsidiario.

ÍNDICE

Descriptores	Páginas
Alevosía	p. 11-13
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p. 11-13
Control de convencionalidad	p. 6
Control de identidad	p. 13-15 , p. 15-16
Debido proceso	p. 13-15 , p. 15-16 , p. 16-18
Derecho a la inviolabilidad del hogar y de la comunicación privada	p. 18-19
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p. 5 , p. 6-7 , p. 7 , p. 8-9 , p. 9-10 , p. 10 , p. 13-15 , p. 18-19
Derecho al respeto y protección de la vida privada	p. 18-19
Derecho penitenciario	p. 6 , p. 7
Derechos del niño	p. 8
Determinación legal/judicial de la pena	p. 11-13
Enfoque de género	p. 8
Etapa intermedia	p. 8-9
Etapa investigación	p. 9-10 , p. 10
Flagrancia	p. 18-19
Inimputabilidad	p. 9-10 , p. 10
Internación provisional	p. 5
Juicio oral	p. 16-18
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p. 6
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p. 15-16
Medidas cautelares	p. 6-7 , p. 8-9 , p. 9-10 , p. 10
Medidas cautelares personales	p. 8
Non bis in idem	p. 11-13
Principio de congruencia	p. 8
Principio de proporcionalidad	p. 6
Prueba ilícita	p. 13-15 , p. 15-16 , p. 18-19
Prueba testimonial	p. 16-18
Recursos - Recurso de amparo	p. 5 , p. 6 , p. 6-7 , p. 7 , p. 8 , p. 8-9 , p. 9-10 , p. 10
Recursos - Recurso de nulidad	p. 11-13 , p. 13-15 , p. 15-16 , p. 16-18 , p. 18-19
Tráfico ilícito de drogas	p. 18-19
Tratados internacionales	p. 8
Violencia contra la mujer	p. 8

Normas	Páginas
CBDP art. 1	p. 10
CBDP art. 4	p. 10
CBDP art. 7	p. 10
CEDAW	p. 10
CP art. 12 N° 14	p. 11-13
CP art. 12 N° 21	p. 11-13
CP art. 391 N° 1	p. 16-18
CP art. 7	p. 18-19
CP art. 74	p. 11-13
CP art. 8	p. 18-19
CP art. 9	p. 18-19
CPP art. 122	p. 6-7
CPP art. 127 INC 4°	p. 6-7
CPP art. 141 INC. FINAL	p. 6-7 , p. 8
CPP art. 143	p. 8
CPP art. 155	p. 8
CPP art. 33 INC. 3	p. 6-7
CPP art. 331	p. 16-18
CPP art. 332	p. 16-18
CPP art. 351	p. 11-13
CPP art. 36	p. 8
CPP art. 385	p. 11-13
CPP art. 458	p. 7 , p. 9-10
CPP art. 464	p. 9-10
CPP art. 475 inciso 1	p. 7
CPP art. 83	p. 13-15 , p. 15-16 , p. 18-19
CPP art. 85	p. 13-15 , p. 15-16 , , p. 18-19
CPP art. 86	p. 13-15 , p. 18-19
CPP art. 93 LETRA E	p. 6-7
CPR art. 19 N° 3	p. 7 , p. 18-19
CPR art. 19 N° 4	p. 18-19
CPR art. 19 N° 5	p. 18-19
CPR art. 19 N° 9	p. 6
CPR art. 21	p. 5 , p. 6 , p. 8 , p. 9-10 , p. 10
CPR art. 4	p. 5
CPR art. 5 inciso 2	p. 8 , p. 10
L17798 art. 13	p. 15-16

L17798 art. 9	p. 15-16
L18575 art. 11	p. 5
L18575 art. 3 inc 2	p. 5
L18575 art. 53	p. 5
L20000 art. 1	p. 16-18
L20000 art. 50	p. 18-19
L20000 art. 8	p. 18-19
L20609	p. 11-13
RBangkok	p. 8
RBangkok art. 57	p. 10